



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SM-JRC-2/2010.

ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

TERCEROS INTERESADOS: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO.

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ.

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SM-JRC-2/2010** relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Convergencia, en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil diez, dictada por el Magistrado Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación RA-001/2010 de su índice; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

SM-JRC-2/2010

De la narración de los hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda; del contenido del informe circunstanciado y de las constancias de autos del recurso precisado en el párrafo anterior, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). El día nueve de octubre de dos mil nueve, Blanca Rocío Carranza Arriaga, en su carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Convergencia en Nuevo León, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, denuncia de hechos en contra de los Partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, por presuntas violaciones a los artículos 4, 31, 33, fracción I, 40, fracciones I, II, VI y VII, 59, 59, bis, inciso a), 62, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consistentes en que tales institutos políticos al participar en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, en el pasado proceso electoral, no establecieron en el convenio de la coalición denominada "Unidos Por Nuevo León", el programa legislativo al que se sujetarían los candidatos en caso de resultar electos; los parámetros objetivos que permitieran diferenciar la cantidad de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos coaligados; que los Partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, no registraron candidatos en alguno de los veintiséis Distritos Electorales en el Estado para contender en la pasada elección de diputados locales, y que tales partidos coaligados aplicaron indebidamente los recursos públicos que les fueron entregados.



El escrito de denuncia de mérito, dio origen al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-0116/2009 del índice de la mencionada Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

b). El veinte de noviembre de dos mil nueve, fueron emplazados los Partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, para que por escrito y en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del emplazamiento, contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, lo cual hicieron en su oportunidad.

c). Seguida la secuela procesal del procedimiento en mención, el veintiuno de diciembre retropróximo, la citada Comisión Estatal Electoral dictó el Acuerdo correspondiente, cuyos puntos decisorios son del tenor siguiente:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-116/2009, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Declarar que los entes políticos estatales denominados Cruzada Ciudadana y Demócrata no infringieron la Ley Electoral del Estado en los términos expuestos en el considerando Décimo Tercero de la presente resolución.

TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notificar personalmente el presente Dictamen a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SM-JRC-2/2010

QUINTO: Publicar el Dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10, y 16, fracción II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Agregar el presente Dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-116/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

d). En contra de tal determinación, el Partido Convergencia, por conducto de Blanca Rocío Carranza Arriaga, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, juicio de inconformidad; empero, como el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil nueve concluyó el proceso electoral en esta entidad federativa, en términos del artículo 73, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y toda vez que el susodicho Tribunal dejó de funcionar en Pleno para integrarse en forma unitaria, de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 243, ibídem, con fecha cuatro de enero del actual el Magistrado Unitario dictó un proveído por el que reencauzó la vía propuesta por el actor, para tramitarse como recurso de apelación, formándose al efecto el expediente RA-001/2010 del índice de ese órgano jurisdiccional, quien con fecha catorce de enero del año que transcurre, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos literalmente dicen:

PRIMERO. Son INFUNDADOS E INOPERANTES los motivos de inconformidad hechos valer por la entidad partidista denominada "CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", en contra de la resolución pronunciada en fecha 21-veintiuno de diciembre de 2009-dos mil nueve, por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del



procedimiento sancionador registrado con la clave PFR-116/2009, relativo a conductas imputadas a las entidades partidistas denominadas "PARTIDO CRUZADA CIUDADANA" y "PARTIDO DEMÓCRATA".

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo impugnado, la resolución aludida en el punto resolutivo inmediato anterior.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Magistrado Unitario del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. **LIC. JAVIER GARZA Y GARZA**, el día 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, ante la presencia del ciudadano licenciado Rafael Ordóñez Vera, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.**

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de enero de dos mil diez, Blanca Rocío Carranza, en su carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Partido Convergencia en Nuevo León, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia indicada en el inciso precedente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I). Trámite de la demanda. Recibido el escrito de impugnación ante el Tribunal responsable, por auto del veinte de enero del presente año, se ordenó darle publicidad por el plazo de setenta y dos horas mediante cédula fijada en los estrados; y hacer del conocimiento de esta Sala Regional la presentación del mismo.

SM-JRC-2/2010

II). Recepción del expediente en esta Sala Regional.

El veintiuno de enero de dos mil diez, a las once horas con diecisiete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEE-094/2010 fechado el veinte del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al cual acompañó el escrito de presentación y la demanda respectiva signada por la representante del Partido Convergencia, así como su informe circunstanciado y toda la documentación relacionada con el recurso de apelación electoral RA-001/2010. Asimismo, en su oportunidad remitió las certificaciones relativas a la publicitación del presente medio de impugnación y la atinente a que dentro del plazo antes señalado no se presentaron ni se recibieron escritos de terceros interesados que acudieran a deducir sus derechos.

III). Turno a ponencia. Por auto de igual fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó formar el expediente **SM-JRC-2/2010**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-SM-10/2010, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano colegiado.

IV). Admisión. Por auto de veintiséis de enero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto; asimismo, tuvo por satisfechas las obligaciones que



le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de no existir algún trámite o diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, para impugnar la sentencia dictada por un tribunal local, no recurrible a través de un medio ordinario de

SM-JRC-2/2010

defensa, en términos de la legislación electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa perteneciente a la Circunscripción Plurinominal sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a). Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente al partido actor el día catorce de enero de dos mil diez, como se desprende a fojas trescientos dieciséis y siguiente del cuaderno accesorio 1, y en virtud de que la demanda se presentó el día veinte del mismo mes y año, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, descontándose del cómputo respectivo los días dieciséis y diecisiete de enero, por ser sábado y domingo, respectivamente, y por lo tanto, inhábiles al tenor de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la violación reclamada no se produjo en el desarrollo de un proceso local o federal.

b). Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Convergencia.

c). Personería. La personería de la ciudadana Blanca Rocío Carranza Arriaga, quien interviene con la calidad que ostenta del Partido Convergencia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se tiene por acreditada al tenor de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue la que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual le recayó la sentencia combatida en esta vía.

Además, es de verse que, con independencia de que la personería de la promovente se tuvo por acreditada en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, así como en la sentencia reclamada que dictó, la misma no cabe objetarla dado que se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa, amén de que, en el caso, no pasa inadvertido para esta Sala, la circunstancia de que la parte contraria del actor, omitió impugnar tanto en el

SM-JRC-2/2010

procedimiento sancionador, como ante la autoridad responsable, aquellas determinaciones por las que se tuvo por reconocida la personería de la nombrada Carranza Arriaga, por lo que la misma está consentida.

De tal manera que una vez aceptado el carácter de esta última y no impugnado, al comparecer por primera vez al procedimiento sancionador, y después ante el Tribunal responsable, se entiende que los contendientes reconocen mutuamente la personería de quienes acuden al juicio en su representación, no pudiendo por eso esta autoridad, oficiosamente, analizarla nuevamente ni, por ende, desconocerla, cuando ésta haya sido reconocida tácitamente al comparecer aquéllos, por falta de impugnación.

Orienta la idea anterior, por su sentido y en lo conducente, la tesis identificada con la clave **S3EL 109/2002**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la página setecientos sesenta y una y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, de rubro:

PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Y la tesis aprobada por la susodicha Sala Superior, que se localiza en la página setecientos sesenta y cinco y siguientes,



de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, de voz:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

d). Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hace constar el nombre del partido actor; se identifica la sentencia reclamada y la autoridad responsable emisora de la misma; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que, a decir del enjuiciante, le causa el fallo cuestionado, además se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

e). Actos definitivos y firmes. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no prevé algún medio legal para impugnar lo resuelto en un recurso de apelación por un Magistrado Unitario del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, entre dos procesos electorales, cuyas resoluciones se consideran definitivas y firmes, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1,

SM-JRC-2/2010

incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior encuentra su explicación en el principio de que los juicios, como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de defensa ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en las disposiciones citadas en el párrafo que ante precede, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 023/2000**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en las páginas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de título:



DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

f). Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la especie, el Partido Convergencia aduce en su demanda, que la sentencia impugnada violenta los artículos 14, 15, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General en cita, en tanto que el actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se difunde en las páginas 155 a 157, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de epígrafe:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

g). La violación reclamada puede ser determinante

para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En el caso, a pesar de que la violación reclamada por el actor se efectuó con posterioridad al proceso electoral, es de advertir que de todas formas se cumple satisfactoriamente con este requisito, aun cuando éste sólo acota actos durante el desarrollo del proceso o el resultado final de la elección, pues no debe perderse de vista que también pueden existir otros actos que, cuando como en el particular, surjan después de concluido el proceso electoral, derivados de los procedimientos administrativos sancionadores.

En efecto, en la especie se considera que la violación resulta determinante, toda vez que de acogerse todas las pretensiones del partido actor, se revocaría la sentencia reclamada, y, eventualmente, también podría revocarse el Acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que se declaró improcedente la queja interpuesta por el Partido Convergencia en contra de los Partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata; pero sobre todo es determinante la violación reclamada, porque de no atenderse las inconformidades del demandante, habría una afectación a su derecho de acceso a la justicia que preconiza a su favor el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 15/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, página 311, de rubro:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

Así como, por las razones que la informan, la tesis XXVI/2007 aprobada por la mencionada Sala Superior, que se localiza en la página 69 y siguiente, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de título:

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado, previstos en el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, ibídem, se procede al examen de la sentencia reclamada a la luz de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la

SM-JRC-2/2010

especie resulta innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, cuanto los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de voz:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

CUARTO. Litis. Se circunscribe en determinar si está ajustada a derecho la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil diez, emitida por el Magistrado Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los autos del expediente relativo al recurso de apelación **RA-001/2010** por la que se confirmó, en lo que fue materia de



impugnación, la resolución recaída al dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa dentro del procedimiento sancionador PFR-116/2009, o si por el contrario, como lo afirma el promovente al formular sus agravios, debe revocarse el fallo reclamado, por no ser legal.

QUINTO. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que este tipo de medio de impugnación debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Único, del citado ordenamiento legal; lo que de suyo implica que estos juicios son de estricto derecho, y por lo tanto, imposibilitan a esta Sala Regional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En efecto, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o

SM-JRC-2/2010

sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 22 y 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de epígrafe:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada,



conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que omiten atender tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, esta Sala Regional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen ya sea en conjunto, atendiendo al principio de economía procesal y desde luego a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquéllos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al partido impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar una lesión, sino que lo importante es que todos sean examinados.

Apuntala lo antedicho, la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que se consulta en la página 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, de voz:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

A continuación, se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de técnica jurídico-procesal adecuada, esta Sala Regional abordará, en primer lugar, la violación formal hecha valer por el accionante en sus agravios, porque de resultar fundada haría inoficioso el estudio de los restantes argumentos enderezados a controvertir el fondo del asunto.

Apoya lo anterior, por las razones que la informan y como criterio orientador e ilustrador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página ochenta y ocho, del Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y **tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad;** a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.



[énfasis añadido por esta autoridad]

Expresa el instituto político actor, nodalmente, que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, y además porque carece de fundamentación y motivación.

En opinión de esta Sala Regional el argumento relativo resulta **infundado**, con base en los razonamientos siguientes:

El artículo 14 Constitucional establece diversas condiciones para que tengan lugar los actos de privación, como son: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, o bien, un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio ante autoridad competente, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Como elementos que deben observarse para su cumplimiento, es necesario:

a) Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz

SM-JRC-2/2010

de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse.

b) Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.

c) Dar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y;

d) Finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de fundamentación y motivación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Bajo esa óptica y por lo que hace al argumento referente a que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en el artículo 14 de la Carta Magna, cabe decir que inasiste razón al inconforme en lo que expone, pues basta remitirse al contenido del expediente número **RA-001/2010**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para percatarse que el fallo



impugnado fue pronunciado dentro de un procedimiento en el cual se dio cumplimiento a las formalidades esenciales que lo rigen y que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del aquí actor.

Se afirma lo anterior, pues una vez que fue debidamente notificado o tuvo conocimiento de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, dentro del procedimiento sancionador PFR-116/2009, en donde se declaró improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Convergencia, éste promovió juicio de inconformidad, el cual mediante proveído de cuatro de enero pretérito, fue reencauzado como recurso de apelación por el Magistrado Unitario del Tribunal ahora responsable.

De igual forma, en ese procedimiento se dio oportunidad a las partes de ofrecer y aportar pruebas, las cuales se admitieron en su oportunidad, y se tuvieron por desahogadas las documentales allegadas, por su propia y especial naturaleza.

Así mismo, las partes contendientes pudieron alegar, y finalmente, se dictó una resolución que dirimió las cuestiones impugnadas conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos; de ahí que, contrario a lo que se alega, sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, y como criterio orientador, la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 113, del Tomo II, correspondiente al mes diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo concerniente a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiendo por *fundar* la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso.



Por *motivar*, se entiende el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, los mencionados principios no han de verse de manera aislada, sino que en una estrecha interrelación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Así las cosas, para que una sentencia cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la

SM-JRC-2/2010

autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que se señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Con apoyo en lo antedicho, esta Sala Regional considera que la sentencia pronunciada el catorce de enero de dos mil diez, en el expediente **RA-001/2010**, está fundada y motivada, toda vez que su autor en estricto acatamiento a lo que le obliga el artículo 16 Constitucional, sí invocó los artículos legales y constitucionales aplicables al caso en particular, en que se apoyó para llegar a sus conclusiones, y además expresó en forma amplia y detallada todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver de la manera en que lo hizo, y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas; es decir, en modo alguno realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas; de ahí que todo lo que en contraste se alega deviene **infundado**.

Orienta la conclusión anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,



entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Y la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

En un aspecto más, el actor en otra parte de los agravios hechos valer identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", aduce esencialmente lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO.- La resolución impugnada es violatoria a los principios constitucionales... específicamente el Considerando Séptimo, en virtud de que la aprobación y otorgamiento del registro a la coalición condujo a la realización de actos de tracto sucesivo... Es cierto que los principios doctrinales de la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, entre otras razones, porque el derecho de impugnar es una facultad para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la interposición de los juicios o recursos fijados por la ley, con el objeto de crear, modificar, o extinguir las relaciones o

situaciones jurídicas que se consigna o derivan de tales actos o resoluciones, por lo que esta facultad se extingue si no se ejercita dentro de los plazos previstos en la propia ley. Asentado lo anteriormente dicho, no es obstáculo para aclarar la distinción de los plazos procesales para el ejercicio de la acción en materia electoral, y que es la siguiente: tratándose de la interposición de juicios o recursos contra acuerdos o resoluciones dictados por las autoridades electorales deben para su interposición presentarse dentro del plazo que establezca la ley a efecto de no incurrir en la caducidad, sin embargo, es distinto, cuando se impugnan hechos o actos jurídicos ilegales que constituyen infracciones a las normas electorales y que resultan de suyo imputables no a las autoridades electorales que deben sancionarlos sino que son producidos e incoados por los gobernados, tal es el caso de los partidos políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata que con su conducta desplegaron los actos ilegales a que hacemos referencia en el escrito de denuncia y que en su oportunidad fueron aprobados por el órgano electoral responsable de organizar las elecciones al no ser examinados exhaustivamente por la autoridad ahora demandada, produciendo los actos ilegales de los partidos políticos ya mencionados los efectos de tracto sucesivo referidos en nuestro escrito de denuncia tales como la aprobación del registro de coalición electoral, que condujo ilegalmente al registro de candidatos a Diputados Locales, posteriormente al ejercicio de la campaña electoral más adelante a contender en la jornada electoral, al triunfo de los comicios, al reconocimiento de legisladores electos, y otros efectos que son consecuencia de los anteriores como son el mantener el registro estatal de Partidos Políticos y la asignación de recursos presupuestales pendientes de asignación por parte de la autoridad los cuales forman parte de los efectos de los actos de tracto sucesivo por ser consecuencia directa de los anteriores. En este supuesto que es el caso a atender, no existe en la legislación, en la jurisprudencia o en la doctrina un plazo a computar para la interposición de la denuncia de hechos ilícitos imputables a los partidos políticos denunciados que den paso al procedimiento de fincamiento de responsabilidad y a la aplicación de las sanciones previstas en la ley, por lo que el concepto de caducidad resulta inaplicable al presente asunto.

Igualmente cabe precisar que el principio de definitividad que sustenta la autoridad demandada al sostener que este principio se actualiza al concluir cada una de las etapas del proceso electoral no es exacto, porque el principio de definitividad de los actos o resoluciones dictadas por las autoridades electorales debe subsistir en armonía con otros principios de igual rango como son la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones emitidos, lo que significa que los actos y resoluciones de las autoridades electorales son atacables a



través de alguno de los distintos medios de impugnación, por ser ésta la única forma en que se cumpliría con el objeto mencionado.

Así mismo, la autoridad demandada fundamenta su resolución, con el criterio aplicado en el Juicio de Inconformidad JI-001/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, y que con fecha uno de abril del año en curso el Tribunal Electoral dictó su resolución confirmando la emitida por la autoridad demandada, y que dicha sentencia también fue confirmada por esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación mediante el Juicio de Revisión SM-JRC-007/2009. Al respecto cabe señalar, que no le es aplicable al presente asunto el concepto de cosa juzgada como lo pretende sugerir la autoridad demandada, porque no se surten los elementos de la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, como son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, pues basta con traer a la vista el referido juicio de inconformidad para advertir de su simple lectura que los sujetos, el objeto y la causa no son idénticos en las dos controversias; pues en aquélla el sujeto promovente lo fue como lo confiesa la propia autoridad demandada el Partido de Acción Nacional, y en ésta lo es el Partido Convergencia; además, en aquélla el objeto consistía en la revocación del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral que aprobó y registró el convenio de coalición electoral, y ésta no consiste en lo mismo, sino como anteriormente se dijo, la pretensión consiste en que se sancione la ilicitud de los hechos y actos jurídicos imputables a los Partidos Políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata. Tan es así que basta citar lo establecido por este Tribunal, en la resolución definitiva al juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional, específicamente en la página 38: **"Además de que los porcentajes a que se refiere el convenio de coalición en estudio, son exclusivamente para efectos de "Financiamiento" que corresponderá a cada partido político y no para efectos de asignación de candidatos por el sistema de Representación Proporcional como desafortunadamente confunde el partido incoante"**. Resaltando el hecho, de que mi representada en ningún momento se refiere al aspecto del "Financiamiento", sino a la transferencia ilegal de votos realizada en el multicitado convenio a favor de los partidos locales Cruzada Ciudadana y Demócrata, por lo que el hecho de que este Tribunal haya emitido criterio alguno, los mismos no tienen aplicación en la resolución impugnada mediante la presente vía, por ser hechos distintos los que se combatieron

mediante el Juicio (sic) de Fincamiento de Responsabilidad interpuesto ante la autoridad responsable (sic).

En virtud de todo lo expuesto y fundado, la resolución dictada por la autoridad electoral demandada adolece en su totalidad de fundamentación y motivación porque deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones contenidos en la denuncia que dio paso al procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de los Partidos Políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata que violan las norma electorales en los términos y de la manera anteriormente expuesta, esto es así, porque no puede considerarse como motivación jurídicamente válida del acto o la resolución emitida por el órgano electoral ahora demandado que se basa en otro (la aprobación y registro de la coalición electoral) que, a su vez, adolece de ilegalidad, porque existe una relación causal entendida jurídicamente como motivo determinante, cuando el posterior acto (la resolución impugnada) tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones ilegales de la misma autoridad...

SEGUNDO: En relación a lo establecido por la responsable, en el considerando Séptimo, respecto al tercer motivo de inconformidad, la resolución impugnada es violatoria a los principios constitucionales..., esto debido a que como se desprende de lo expuesto por mi representado, no se está impugnando la resolución que contiene los resultados de la Auditoría realizada por la Comisión Estatal Electoral, respecto al Informe Anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2008, pues no existe ninguna inconformidad con la misma, sino por el contrario, es la citada resolución, es uno de los argumentos legales, para solicitar la aplicación de los artículos 40 fracción VII y 46 fracciones VII y XI de la Ley Electoral, debido a que la Dirección de Fiscalización, detectó irregularidades en los Partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, las cuales violan lo establecido en los artículos 40 fracción VII y 46 fracciones VII y XI de la Ley Electoral, se solicitó a la autoridad electoral aplicara lo establecido en dichos artículos, que es la pérdida del registro como Partidos Políticos, pues como lo establece la propia Legislación Electoral en su artículo 287, el cual fue citado en el agravio que antecede, la Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

A mayor abundamiento, lo que la Dirección de Fiscalización, realizó el día 28-veintiocho de septiembre del presente año (sic), fue dar a conocer los resultados de la Auditoría realizada por la Comisión Estatal Electoral, respecto al Informe Anual de



Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2008, para someterlo a su aprobación en la citada sesión, habiendo sido aprobado el Informe por unanimidad de los Comisionados que integraron el quórum en dicha sesión, como se desprende de la resolución que se acompaña a este escrito. Lo que resalta de la Auditoría en cuestión, es el hecho de que las irregularidades cometidas por los partidos locales Cruzada Ciudadana y Demócrata, son las establecidas en los artículos 40 fracción VII y 46 fracciones VII y XI de la Ley Electoral, motivo por el cual mi representado solicitó a la Comisión Estatal Electoral, iniciara la investigación correspondiente y en su momento aplicara lo establecido en la multicitada legislación.

En ese sentido, se encuentra mal interpretada y mal aplicada los conceptos de interpretación sistemática y funcional que realiza la Comisión Estatal Electoral de los preceptos citados en su Acuerdo de mérito, pues no se impugna la resolución de la Auditoría, sino por el contrario, como consecuencia de la citada resolución, es la aplicación de lo establecido en nuestra Legislación Electoral, tal y como se sustentó tanto en nuestro escrito inicial de denuncia, como en el oficio aclaratorio...

Sobre el particular, cabe significar que resultan **inoperantes** los agravios acabados de transcribir, si se toma en cuenta que en el recurso de apelación interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el entonces inconforme invocó como agravios, en lo que importa, los siguientes:

TERCERO.- En relación a lo establecido por la responsable, en el considerando Décimo Tercero, respecto a la cosa juzgada de lo aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en el Dictamen Consolidado y Resolución de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partido Políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, la resolución impugnada es violatoria a los principios constitucionales..., esto debido a que como se desprende de lo expuesto por mi representado, no se está impugnando la resolución que contiene los resultados de la Auditoría realizada por la Comisión Estatal Electoral, respecto al

Informe Anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2008, pues no existe ninguna inconformidad con la misma, sino por el contrario, es la citada resolución, es uno de los argumentos legales, para solicitar la aplicación de los artículos 40 fracción VII y 46 fracciones VII y XI de la Ley Electoral, debido a que la Dirección de Fiscalización, detectó irregularidades en los Partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, las cuales violan lo establecido en los artículos 40 fracción VII y 46 fracciones VII y XI de la Ley Electoral, se solicitó a la autoridad electoral aplicara lo establecido en dichos artículos, que es la pérdida del registro como Partidos Políticos, pues como lo establece la propia Legislación Electoral en su artículo 287, el cual fue citado en el agravio que antecede, la Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

A mayor abundamiento, lo que la Dirección de Fiscalización, realizó el día 28-veintiocho de septiembre del presente año (sic), fue dar a conocer los resultados de la Auditoría realizada por la Comisión Estatal Electoral, respecto al Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2008, para someterlo a su aprobación en la citada sesión, habiendo sido aprobado el Informe por unanimidad de los Comisionados que integraron el quórum en dicha sesión, como se desprende de la resolución que se acompaña a este escrito. Lo que resalta de la Auditoría en cuestión, es el hecho de que las irregularidades cometidas por los partidos locales Cruzada Ciudadana y Demócrata, son las establecidas en los artículos 40 fracción VII y 46 fracciones VII y XI de la Ley Electoral, motivo por el cual mi representado solicitó a la Comisión Estatal Electoral, iniciara la investigación correspondiente y en su momento aplicara lo establecido en la multicitada legislación.

En ese sentido, se encuentra mal interpretada y mal aplicada los conceptos de interpretación sistemática y funcional que realiza la Comisión Estatal Electoral de los preceptos citados en su Acuerdo de mérito, pues no se impugna la resolución de la Auditoría, sino por el contrario, como consecuencia de la citada resolución, es la aplicación de lo establecido en nuestra Legislación Electoral, tal y como se sustentó tanto en nuestro escrito inicial de denuncia, como en el oficio aclaratorio...

CUARTO: El considerando Décimo Tercero de la resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación ... Es cierto que los principios doctrinales de la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación,



modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, entre otras razones, porque el derecho de impugnar es una facultad para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la interposición de los juicios o recursos fijados por la ley, con el objeto de crear, modificar, o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consigna o derivan de tales actos o resoluciones, por lo que esta facultad se extingue si no se ejercita dentro de los plazos previstos en la propia ley. Asentado lo anteriormente dicho, no es obstáculo para aclarar la distinción de los plazos procesales para el ejercicio de la acción en materia electoral, y que es la siguiente: tratándose de la interposición de juicios o recursos contra acuerdos o resoluciones dictados por las autoridades electorales deben para su interposición presentarse dentro del plazo que establezca la ley a efecto de no incurrir en la caducidad, sin embargo, es distinto, cuando se impugnan hechos o actos jurídicos ilegales que constituyen infracciones a las normas electorales y que resultan de suyo imputables no a las autoridades electorales que deben sancionarlos sino que son producidos e incoados por los gobernados, tal es el caso de los partidos políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata que con su conducta desplegaron los actos ilegales a que hacemos referencia en el escrito de denuncia y que en su oportunidad fueron aprobados por el órgano electoral responsable de organizar las elecciones al no ser examinados exhaustivamente por la autoridad ahora demandada, produciendo los actos ilegales de los partidos políticos ya mencionados los efectos de tracto sucesivo referidos en nuestro escrito de denuncia tales como la aprobación del registro de coalición electoral!, que condujo ilegalmente al registro de candidatos a Diputados Locales, posteriormente al ejercicio de la campaña electoral, más adelante a contender en la jornada electoral, al triunfo de los comicios, al reconocimiento de legisladores electos, y otros efectos que son consecuencia de los anteriores como son el mantener el registro estatal de Partidos Políticos y la asignación de recursos presupuestales pendientes de asignación por parte de la autoridad los cuales forman parte de los efectos de los actos de tracto sucesivo por ser consecuencia directa de los anteriores. En este supuesto que es el caso a atender, no existe en la legislación, en la jurisprudencia o en la doctrina un plazo a computar para la interposición de la denuncia de hechos ilícitos imputables a los partidos políticos denunciados que den paso al procedimiento de fincamiento de responsabilidad y a la aplicación de las sanciones previstas en la ley, por lo que el concepto de caducidad resulta inaplicable al presente asunto.

Igualmente cabe precisar que el principio de definitividad que sustenta la autoridad demandada al sostener que este principio se actualiza al concluir cada una de las etapas del proceso

electoral no es exacto, porque el principio de definitividad de los actos o resoluciones dictadas por las autoridades electorales debe subsistir en armonía con otros principios de igual rango como son la legalidad y constitucionalidad de los actos o resoluciones emitidos, lo que significa que los actos y resoluciones de las autoridades electorales son atacables a través de alguno de los distintos medios de impugnación, por ser ésta la única forma en que se cumpliría con el objeto mencionado.

Así mismo, la autoridad demandada fundamenta su resolución, con el criterio aplicado en el Juicio de Inconformidad JI-001/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, y que con fecha uno de abril del año en curso el Tribunal Electoral dictó su resolución confirmando la emitida por la autoridad demandada, y que dicha sentencia también fue confirmada por esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación mediante el Juicio de Revisión SM-JRC-007/2009. Al respecto cabe señalar, que no le es aplicable al presente asunto el concepto de cosa juzgada como lo pretende sugerir la autoridad demandada, porque no se surten los elementos de la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, como son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, pues basta con traer a la vista el referido juicio de inconformidad para advertir de su simple lectura que los sujetos, el objeto y la causa no son idénticos en las dos controversias; pues en aquélla el sujeto promovente lo fue como lo confiesa la propia autoridad demandada el Partido de Acción Nacional, y en ésta lo es el Partido Convergencia; además, en aquélla el objeto consistía en la revocación del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral que aprobó y registró el convenio de coalición electoral, y ésta no consiste en lo mismo, sino como anteriormente se dijo, la pretensión consiste en que se sancione la ilicitud de los hechos y actos jurídicos imputables a los Partidos Políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata. Tan es así que basta citar lo establecido por este Tribunal, en la resolución definitiva al juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional, específicamente en la página 38: **"Además de que los porcentajes a que se refiere el convenio de coalición en estudio, son exclusivamente para efectos de "Financiamiento" que corresponderá a cada partido político y no para efectos de asignación de candidatos por el sistema de Representación Proporcional como desafortunadamente confunde el partido incoante"**. Resaltando el hecho, de que mi representada en ningún momento se refiere al aspecto del "Financiamiento", sino a la transferencia ilegal de votos



realizada en el multicitado convenio a favor de los partidos locales Cruzada Ciudadana y Demócrata, por lo que el hecho de que este Tribunal haya emitido criterio alguno, los mismos no tienen aplicación en la resolución impugnada mediante la presente vía, por ser hechos distintos los que se combatieron mediante el Juicio (sic) de Fincamiento de Responsabilidad interpuesto ante la autoridad responsable (sic)...

En virtud de todo lo expuesto y fundado, la resolución dictada por la autoridad electoral demandada adolece en su totalidad de fundamentación y motivación porque deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones contenidos en la denuncia que dio paso al procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de los Partidos Políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata que violan las norma electorales en los términos y de la manera anteriormente expuesta, esto es así, porque no puede considerarse como motivación jurídicamente válida del acto o la resolución emitida por el órgano electoral ahora demandado que se basa en otro (la aprobación y registro de la coalición electoral) que, a su vez, adolece de ilegalidad, porque existe una relación causal entendida jurídicamente como motivo determinante, cuando el posterior acto (la resolución impugnada) tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones ilegales de la misma autoridad...

Ahora bien, basta confrontar los motivos de inconformidad expuestos en el citado recurso de apelación RA-001/2010, con los agravios hechos valer en esta instancia constitucional, para advertir que en éstos el partido impugnante tan sólo se concretó a reproducir los motivos de disensión sometidos a la potestad del Magistrado Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pasando por alto que los mismos ya fueron materia de estudio, dado que fueron expresados para combatir las consideraciones de la resolución de fecha veintiuno de diciembre retropróximo, pronunciada por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, que declaró improcedente la denuncia interpuesta por el partido actor, en contra del Partido "Cruzada

Ciudadana" y el Partido "Demócrata", la cual quedó substituida procesalmente por la emitida por el tribunal de alzada.

Sin embargo, el impugnante soslayó que con tales motivos de inconformidad así expuestos en esta instancia federal, en modo alguno combate frontalmente a través de argumentos lógico jurídicos-concretos las consideraciones fundamentales que externó el autor de la sentencia reclamada, y que dieron respuesta a tales agravios, consistentes en:

SÉPTIMO.- En la especie la entidad impetrante expresa cuatro motivos de inconformidad, en que se alega falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, imputándose, por una parte, una malinterpretación de la responsable al analizar los alcances de lo solicitado ante ella, toda vez que no se pretendía combatir resolución alguna, sino denunciar hechos que se estimaban ilegales, atribuidos a partidos políticos, y, por otra parte, la violación al deber de vigilancia que pesa sobre la demandada, en la persecución de dichas conductas irregulares, que, al tratarse de actos de tracto sucesivo, ni siquiera podrían dejarse de sancionar por la temporalidad de la presentación de la denuncia.

De la narración de la demanda, al igual que de las demás constancias de autos que integran el sumario en que se actúa, pueden distinguirse dos tipos diversos de conductas que fueron objeto de denuncia ante la responsable, siendo unas, relativas al presunto incumplimiento de requisitos impuestos por ley para la formación de coaliciones, y otras, referentes al incumplimiento de disposiciones jurídicas que indican la forma en que los partidos políticos y coaliciones deben utilizar y administrar sus recursos.

Dentro del primer grupo de conductas, tenemos que la actora supone la existencia de una obligación jurídica, consistente en indicar el programa legislativo a que habrán de sujetarse los partidos políticos que integren una coalición para contender en la Elección de Diputados al H. Congreso del Estado, y señala a su vez, que las entidades políticas denominadas "PARTIDO CRUZADA CIUDADANA" y "PARTIDO DEMÓCRATA" violaron esa obligación, ya que no atendieron las normas pertinentes ni



indicaron en su convenio de coalición, programa legislativo alguno, con lo cual, ese incumplimiento vició todos los actos que cometieron durante las diversas fases del proceso electoral, siendo responsables y merecedoras de sanción, al no tener derecho de formar parte de una coalición en esas circunstancias, y haber actuado y contendido al margen de la ley.

Sobre ese particular, y sin necesidad de establecer si es o no menester la inclusión de un programa legislativo en el convenio de coalición para contender en la aludida elección de Diputados, debe decirse que toda petición que incumpla requisitos legales no subsanables, se entiende improcedente, y, por ende, debe ser desechada; pero si la autoridad aceptare o aprobase una petición improcedente, ello no puede depararle responsabilidad ni perjuicio alguno a quien la hubiere presentado, sobre todo cuando los demás partidos políticos contendientes no se inconformaren OPORTUNAMENTE contra la ILEGAL resolución de referencia.

En efecto, tal y como lo sostiene la responsable en la determinación objeto de combate en esta vía, los partidos políticos tuvieron toda oportunidad de combatir y eventualmente impedir que el acuerdo de aprobación de registro de la "COALICIÓN JUNTOS POR NUEVO LEÓN", después "COALICIÓN UNIDOS POR NUEVO LEÓN", surtiere efectos plenos y adquiriese firmeza, y con ello, imposibilitar que dicha coalición actuara en las diversas etapas del proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Electoral vigente en la entidad, en relación con los numerales 63 y 276 del propio ordenamiento legal, toda vez que esa determinación de aprobación no sólo se hace del conocimiento de los partidos políticos contendientes mediante la notificación respectiva, sino que se publica en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de su trascendencia, sin que puedan castrarse posteriormente los efectos de tal determinación, ante su definitividad y firmeza. A mayor abundamiento, cabe advertir que la aprobación del convenio de coalición en comentario tuvo verificativo mediante el acuerdo dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en fecha 12-doce de marzo de 2009-dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18-dieciocho del propio mes; de misma forma, las modificaciones al convenio de mérito se aprobaron en los acuerdos dictados por la responsable en fecha 26-veintiséis de marzo y publicados en el referido medio el 1-uno de abril, todos del año 2009-dos mil nueve.

Es cierto que lo planteado ante la responsable no fue un medio impugnativo, sino una denuncia de hechos estimados por el impetrante como sancionables, pero no menos cierto es que

SM-JRC-2/2010

todas las conductas denunciadas cuya ilegalidad derive exclusivamente de la supuesta ilegalidad del convenio en mención, requerirían de la revocación del acuerdo correspondiente, para poder ser sancionadas, puesto que no es jurídicamente posible que una determinación definitiva y firme permita una conducta, y que a la vez la misma sea susceptible de sanción.

Dicho sea en otras palabras, lo que está expresamente permitido en una determinación definitiva y firme no puede estar prohibido, aún cuando tal determinación se hubiere dictado en violación a la ley, dado que precisamente para eso se concede a los sujetos legitimados el derecho de combatir las resoluciones que estimen transgresoras del orden jurídico, y tal firmeza no resulta sino hasta que se hayan transcurrido los términos correspondientes sin que se presenten los medios impugnativos respectivos, o bien, habiéndose interpuesto, no se dicte una resolución que los revoque o anule; de donde lo que se actúe en legítimo ejercicio del derecho reconocido u otorgado en el acuerdo de aprobación del registro de una coalición no puede ser ilegal sino por vicios propios, mas no por las fallas que pudieren pesar sobre el convenio de coalición correspondiente.

Así las cosas, todas las conductas denunciadas cuya ilegalidad dependa exclusivamente de la ilegalidad del convenio de coalición en comentario, no podrían ser sancionadas, ya que no es jurídicamente posible pronunciarse sobre la ilegalidad del mismo cuando el acuerdo que aprobó el registro correlativo ha quedado firme para todo efecto legal.

Lo pretendido por la parte actora equivale a que se sancionare a los candidatos postulados por la coalición en cuestión, puesto que todos y cada uno de sus actos, incluso los que realizaren en ejercicio de los cargos a los que hubieren accedido con motivo de la elección de referencia, estarían viciados de la propia ilegalidad, e incluso podrían implicar la comisión de delitos, como es la usurpación de funciones o el ejercicio indebido de las mismas, lo cual, no tiene apego jurídico alguno.

En estas condiciones, todas las alegaciones de la actora en torno a la ilegalidad del convenio de coalición y sus pretendidas consecuencias, devienen enteramente inoperantes, puesto que el acuerdo que sancionó favorablemente dicho convenio y determinó el registro de la coalición quedó firme para todo efecto legal, y permitió en forma expresa y definitiva, que la "COALCIÓN JUNTOS POR NUEVO LEÓN", después "COALICIÓN UNIDOS POR NUEVO LEÓN", realizara todos y cada uno de los actos propios del proceso electoral, tanto para el registro de



candidatos, como para la contienda respectiva y demás que son inherentes a los derechos derivados de ese registro.

Así las cosas, una vez que queda firme el registro, se extingue toda posibilidad de análisis de la pretendida ilegalidad del convenio de mérito, tanto para la autoridad administrativa electoral, como para este Tribunal, y, por ende, devienen inoperantes todos los agravios cuyo sustento directo dependa de tal ilegalidad.

En este orden de ideas, quien confunde las reglas de interpretación plasmadas por la responsable en su determinación, es el partido actor, ya que no le están desechando una demanda o recurso por extemporáneo, sino que están denegando lo peticionado en razón de la imposibilidad legal de restarle efectos jurídicos al acuerdo que aprobó el registro de coalición, que fue el que permitió que la coalición integrada por los partidos denunciados actuara en el proceso electoral, sin que ninguna de las alegaciones de la impetrante sean aptas para provocar un resultado diverso al consignado en el fallo objeto de combate.

Cuando la actora sostiene que *"... la denuncia de hechos tiene como finalidad hacer notar al órgano de autoridad responsable de organizar y vigilar que en el proceso electoral los partidos políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata transgredieron con actos o conductas ilegales los imperativos de las normas jurídicas violentando los principios constitucionales que en dicha denuncia se expresan, así como las omisiones en que incurrió la autoridad demandada para reparar los hechos y actos jurídicos de los partidos políticos que contravinieron normas de orden público que son sancionadas por la ley de la materia, lo cual es totalmente procedente, porque es de explorado derecho que los actos ilícitos son impugnables a través de cualquier medio recurso previsto por la ley, y en el caso, el fincamiento de responsabilidad previsto en los preceptos antes mencionados es un medio legal de combatirlos a través de la denuncia, queja, o incluso de oficio. ..."*, incurre en una serie de apreciaciones erróneas, como por ejemplo al considerar que la posible falta de méritos del convenio de coalición en cuestión, implicare que las conductas desplegadas durante el proceso electoral por la coalición integrada por los partidos denunciados necesariamente estuvieren afectadas de ilegalidad, y que las mismas fueren sancionables mediante el procedimiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la citada ley, siendo que los actos en mención no constituyen una prolongación de la celebración del convenio, como para que a través de ellos fuere revisable la legalidad del mismo, y, por ende, no hay una omisión de la responsable en su deber de vigilancia para subsanar un error, sino que al quedar firme el

SM-JRC-2/2010

acuerdo que sancionó favorablemente el convenio de coalición y ordenó su registro, quedó sin materia todo estudio posterior al respecto.

Tampoco es correcto pensar que el procedimiento de responsabilidad sea un medio legal para combatir actos ilícitos, ya que en ese procedimiento se denuncia a un particular, es decir, no se combaten sus actos, sino que se someten al conocimiento de la autoridad para que ésta los indague. Los medios de combate sirven para revocar actos o resoluciones de las autoridades, no de los particulares, ya que los de éstos, no tienen imperio sobre gobernado alguno ni podrían motivar una impugnación.

Por otra parte, la posible falta de méritos de un convenio de coalición a lo más que podría llegar sería a la negativa de registro, y no a sanción alguna. Consecuentemente, cuando se aprueba el registro, ninguno de los actos que se realicen al amparo del mismo, podrían conllevar una sanción por vicios del convenio de coalición respectivo, sino exclusivamente por vicios propios.

Siguiendo esta línea de razonamiento, tenemos que las alegaciones vertidas en el primero y segundo de los motivos de inconformidad son enteramente inoperantes, puesto que en ambos casos se parte de la falsa premisa de que la posible falta de méritos del convenio, entraña la ilegalidad de las conductas que se ejecuten con motivo del mismo, ameritando una sanción para los partidos que hubieren incurrido en tal falta de méritos, lo cual, como se ha estudiado, no tiene sustento legal alguno, y es contrario a los principios de definitividad y certeza que rigen a los actos y resoluciones electorales y en que se apoyó la determinación impugnada.

En lo concerniente al tercero de los motivos de inconformidad planteados por el partido actor, tenemos que se duele de la falta de fundamentación y motivación que atribuye a la responsable, al no considerar que no se está impugnando el acuerdo relativo al Dictamen Consolidado y Resolución de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, dictado en fecha 28-veintiocho de septiembre del 2009-dos mil nueve y notificado a la entidad impugnante el 29-veintinueve del propio mes y año, como se desprende de los autos que conforman el expediente PRF-116/2009, que fuera acompañado en el informe previo rendido por la responsable, sino que con base en el mismo, mediante la denuncia de hechos presentada el 9-nueve de octubre del 2009-dos mil nueve, se solicitó fincar la responsabilidad a los partidos denunciados, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 40, al igual que



las contenidas en las fracciones VII y XI del diverso 46, todos de la citada Ley Electoral.

Al respecto, debe decirse que la responsable no confundió los términos de lo planteado por el partido denunciante ahora actor, sino que, en base a la SANCIÓN impuesta en la resolución definitiva y firme que invoca, y en respeto al principio del derecho sancionador conocido como "*non bis in idem*", no es viable fincar responsabilidad por las irregularidades de referencia, dado que las mismas ya fueron analizadas, calificadas y sancionadas precisamente en la resolución en mención, sin que sea jurídicamente posible recalificarlas o volver a castigar a los que las cometieron.

Nuevamente debe entenderse que si el partido actor no combatió oportunamente la determinación de referencia, quedó conforme tanto con la determinación de irregularidades ahí contenida, como con las sanciones impuestas en la misma, sin que sea válido pretender que la no impugnación que dio firmeza a esa resolución implique únicamente la validación de la detección de las irregularidades, pero no la de las sanciones ya impuestas a los partidos que las cometieron.

Sobre este particular conviene recordar lo sentenciado en fecha 8-ocho de diciembre de 2009-dos mil nueve por este Tribunal dentro de los autos del expediente número JI-117/2009, en que literalmente se decretó:

*"... Lo anterior significa que deberá ser el Pleno de la Comisión Estatal Electoral quien, una vez integrado y desahogado en todas sus fases el procedimiento correspondiente, **establezca si se actualiza o no la hipótesis de cosa juzgada, o cualquiera otra que pudiere impedir pronunciarse nuevamente sobre un mismo fondo, cuidando que en su determinación final, no se llegue a la violación de un principio básico del derecho sancionador identificado como "NON BIS IN IDEM", a fin de que, si fuere el caso que la responsable ya hubiere pronunciado previamente una sanción respecto de las propias conductas que denunció el impetrante, no se sancionen nuevamente.***

De lo anterior tenemos que la responsable acató fielmente lo resuelto en la sentencia de mérito, y se constrictó a declarar que ante la existencia de COSA JUZGADA, derivada de la calificación y sanción de las propias conductas denunciadas mediante previa determinación de la propia autoridad demandada, no era el caso volver a sancionarlas, siendo que si la hoy actora consideraba que el aludido fallo emitido por este Tribunal violentaba alguna norma de orden público en su

perjuicio, bien pudo combatirla a través de los medios de impugnación previstos legalmente para ello, y al no controvertirla, la misma adquirió total firmeza, con todas las consecuencias legales que eso implica.

Así las cosas, el agravio en estudio deviene totalmente INFUNDADO, e insuficiente para revocar la determinación objeto de combate.

Por último, en el cuarto de los motivos de inconformidad planteados por el partido actor, se refiere nuevamente a su interpretación particular respecto de los actos a los que atribuye el carácter de tracto sucesivo, y que supone viciados de ilegalidad, por la pretendida ilegalidad del convenio de coalición que fue sancionado favorablemente mediante el acuerdo de aprobación del registro en mención, confundiendo gravemente los alcances de la definitividad y firmeza que adquieren las resoluciones cuando siendo impugnadas quedan confirmadas, al igual que cuando no son impugnadas.

Sobre este particular, tiene especial relevancia lo dispuesto en los numerales 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en relación con el diverso 240 Bis de la Ley Electoral en vigor en el Estado, cuyo correspondiente texto reza de la siguiente manera:

Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Artículo 240 BIS. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 406.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 407- Hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria.

Artículo 408.- Causan ejecutoria las resoluciones:



- I. Cuando fueren expresamente consentidas por las partes;*
- II.- Cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas;*
- III. Cuando transcurren los términos para interponerlo, sin que las partes hagan uso de este derecho;*
- IV - Cuando hubieren sido recurridas y no se continúe el recurso en el término legal;*
- V. Las pronunciadas en segunda instancia;*
- VI.- Las que recaigan en juicios tramitados ante los jueces menores.*
- VII- Las que dirimen o resuelven una competencia.*

Artículo 409.- No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del artículo anterior.

Como es de verse, de conformidad con lo ordenado en los artículos 407 y 408 en cita, de aplicación supletoria a la materia electoral por disposición expresa contenida en el numeral 240 Bis también citado, hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria, y las resoluciones causan ejecutoria cuando, entre otras causas, transcurran los términos para interponer algún medio de defensa, sin que las partes hagan uso de tal derecho. Consecuentemente, si la única impugnación que hubo sobre la determinación de registro de la coalición en cuestión fue resuelta confirmando tal resolución de registro, deviene indistinto cuáles fueren los agravios que motivaren tal impugnación, dado que si bien es cierto que la sentencia únicamente confirmó la resolución en lo combatido, no menos cierto es que la resolución quedó firme en su integridad, al no haberse revocado por esa ni ninguna otra sentencia.

Dicho sea en otras palabras, si la única impugnación planteada en contra del acuerdo de registro de la coalición fue ineficaz para revocarlo, es inconcuso que la determinación en cuestión quedó firme para todo efecto legal, y, por ende, el carácter de cosa juzgada que le asiste en todas sus partes, ya que causó ejecutoria al no haberse revocado y transcurrir en exceso los términos para impugnarlo sin que hubiere alguna otra demanda o recurso en su contra.

Así las cosas, si consideramos que mediante sentencia pronunciada por este Tribunal dentro del juicio de inconformidad identificado bajo el número de expediente JI-001/2009 se confirmó, en lo impugnado, la resolución dictada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha doce de marzo de dos mil nueve, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro y el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos denominados: Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para participar en las elecciones del cinco

SM-JRC-2/2010

de julio de dos mil nueve, con el propósito de postular candidatos en la elección de diputados locales, en los veintiséis distritos electorales del Estado de Nuevo León, y que el impetrante no demuestra la existencia de alguna resolución diversa que revocara el convenio en mención, se tiene que dicho acuerdo de aprobación causó ejecutoria para todos los efectos legales, y, por ende, su contenido ha adquirido firmeza en su integridad, máxime que la resolución en comentario se confirmó en fecha 12- doce de mayo de 2009-dos mil nueve por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el expediente SM-JRC-7/2009.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el referido numeral 409 del código adjetivo en mención, no es necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria, y, por tanto, desde que concluyeron los plazos para su combate, con la única impugnación que se decretó infundada mediante sentencia ejecutoria, el acuerdo de registro causó estado y adquirió total firmeza, sin que ninguna de las alegaciones contenidas en el libelo que motiva este fallo pueda producir un resultado diverso.

En razón de lo anterior, devienen **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios en estudio, siendo lo conducente confirmar la resolución impugnada, en términos de lo estudiado en este punto considerativo.

De ahí que, esas consideraciones medulares expuestas por el Magistrado Unitario del Tribunal Electoral responsable, al no ser atacadas en los agravios expuestos por el instituto político actor, a fin de desvirtuarlas o destruirlas, es claro que imposibilitan a esta Sala Regional para su análisis, por lo que deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de su legalidad o ilegalidad, en virtud de que en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, por disposición expresa del párrafo 2, de dicho numeral, en virtud de que el presente juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias, como las emitidas en los expedientes SUP-JRC-107/2001, SUP-JRC-309/2001 y SUP-JRC-363/2003, por citar unos ejemplos, el criterio de que la reiteración de los agravios vertidos en las instancias ordinarias convierte a los que se hacen valer en la instancia constitucional como la que se resuelve, en inoperantes, en virtud de que el juicio de revisión constitucional no constituye una repetición de esa instancia, sino que es un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad determinar si el acto o resolución impugnados se apegan o no a la Constitución o a la ley y, por ende, los agravios que se formulen en la demanda respectiva deben estar encaminados a poner de manifiesto, en su caso, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en los mencionados ordenamientos, por actitudes y omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual, en el caso, no se satisface con la mera reiteración de lo manifestado como agravios en esta instancia de la que deriva el presente juicio.

Apoya las ideas anteriores, *mutatis mutandis*, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 334 y 335, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que a la letra dice:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Así como, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 105, aparece publicada en la página ochenta y tres, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:



CONCEPTOS DE VIOLACION. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama".

Asimismo, tiene aplicación al caso, por analogía y como criterio orientador e ilustrador, la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 116, del Tomo VI, Parte SCJN del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Y por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiséis, del Tomo 139-144, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la redacción de los motivos de disenso argüidos el actor únicamente haya cambiado la autoridad respecto a la cual se dirigen, es decir, que estén referidos a la autoridad responsable, supuesto que ello no impide que revistan el carácter mencionado, ya que son una reiteración de los agravios aducidos por el hoy promovente en el recurso de apelación ante el Magistrado Unitario del Tribunal responsable.



Soporta la idea anterior, como criterio orientador y por su sentido, la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se localiza en la página 845, del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo del año dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

En otro orden de ideas, aduce el partido demandante que la autoridad responsable pasó por alto el hecho de que cuando la "Comisión Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición, objeto de la presente impugnación, era imposible legal y lógicamente jurídico tener conocimiento de cómo se llevaría a cabo el registro de candidatos, o qué actos pudieran suceder con posterioridad a este hecho, pues si bien es cierto al citado convenio de coalición se acompañó el anexo número cuatro, todavía en el momento de registro de candidatos, pudiera realizarse después algún cambio, como sucedió por ejemplo, con el Partido del Trabajo, que habiendo sido aprobado el convenio de coalición con los Partidos Revolucionario Institucional, Demócrata y Cruzada

SM-JRC-2/2010

Ciudadana, posteriormente renunció a esta coalición, por lo que ocasionó cambios en el convenio de coalición, por lo que era imposible prever tal situación, o más aún, tampoco se podía prever que algún candidato ganador, se manifestara como integrante de los partidos locales integrantes de la coalición”, de ahí que si no lo estimó así el autor de la sentencia combatida, su apreciación le irroga agravios.

Al respecto, este órgano jurisdicente federal electoral considera **inoperante** el motivo de queja propuesto, pues basta imponerse de la lectura de los agravios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, que sometió a la consideración del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para advertir con meridiana claridad que no expuso a título de agravio ese planteamiento, como ahora lo hace en esta instancia constitucional.

Por tanto, si el argumento hecho valer a título de agravio en esta alzada, no fue expresado como motivo de inconformidad en el medio defensivo en cuestión ante la mencionada autoridad responsable que emitió la resolución que constituye el acto aquí reclamado; luego entonces, es incontrovertible que aquélla no tuvo oportunidad legal de pronunciarse sobre el particular, y al ser así, es evidente que tampoco este órgano colegiado puede tomar en consideración tal cuestión y resolverla en la presente litis constitucional.



Lo anterior, porque además de resultar injustificado examinar el mencionado acto reclamado a la luz de aquellos razonamientos que no conoció el susodicho Magistrado Unitario del Tribunal Electoral Local, la sentencia que se dictara en el presente juicio devendría incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso del que deriva el acto impugnado.

Apoya la idea anterior, por su sentido y en lo conducente, y como criterio orientador, la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 39, del Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.

En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el

principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.

Así como, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veintiséis y siguiente del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación, de epítome y sinopsis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION. Aun cuando el Juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el tribunal de apelación no se plantea cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, atenta la técnica del juicio de garantías".



Sólo a mayor abundamiento, es de advertir que la inoperancia del motivo de queja aducido se patentiza aún más, porque con ese agravio hecho valer, el incoante realmente está introduciendo argumentos novedosos que no fueron planteados en la demanda e instancia primigenia respectiva, y siendo así está modificando la litis originalmente planteada, lo cual es inadmisibile, porque pasa por alto que la litis en la segunda instancia se determina única y exclusivamente por los argumentos expuestos a título de agravios en el recurso de apelación, en contra de las consideraciones que sostienen la resolución impugnada.

En esa tesitura, es de concluirse que si el argumento esgrimido por el hoy actor no fue materia de análisis ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y tampoco ante el Tribunal ad quem, por lo que no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre el particular, mucho menos puede serlo ahora y aquí ante este órgano de control constitucional, en atención a que las sentencias que éste dicte únicamente tomará en cuenta las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común que conoció primigeniamente.

Apoya lo anterior, por su sentido y como criterio ilustrador, la tesis dictada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página catorce, del Tomo CXXI, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y sinopsis siguientes:

SM-JRC-2/2010

AMPARO, LITIS EN EL. Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual las sentencias que en éste se pronuncien, sólo tomarán en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común".

Por último, manifiesta el partido disidente que la resolución dictada el veintiuno de diciembre retropróximo por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento sancionador PFR-116/2009, carece de fundamentación y motivación.

Sobre el particular, es de decirse que tal planteamiento deviene **inatendible**, habida cuenta de que el partido impugnante pierde de vista que la resolución a que hace alusión, pronunciada por la referida Comisión Estatal Electoral, ya fue sustituida procesalmente por el fallo que emitió el Magistrado Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el catorce de enero del presente año, al resolver el recurso de apelación RA-001/2010, que el entonces partido apelante, aquí actor, sometió a su potestad, mismo que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional.

En tales condiciones, este órgano colegiado federal está impedido para abordar el examen de aquella resolución administrativa recaída en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-0116/2009, al no ser materia del acto aquí combatido, puesto que no debe perderse de



vista que el objeto del juicio de revisión constitucional electoral es el análisis exclusivo del fallo dictado por el tribunal de segunda instancia para resolver si los fundamentos que lo sustentan son legales o no, a la luz de los agravios que en su contra se expongan, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado aquella primigenia resolución al partido divergente, dejó de surtir efectos al haber sido sustituida legalmente por la sentencia emitida por el Tribunal ad quem; de ahí que, técnicamente era ésta la que el partido actor debió atacar y no aquélla.

Apuntala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se consulta en la página 158, del Tomo IV, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de epígrafe y sinopsis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Si la quejosa se concreta a exponer los términos en que se apoyó su primer agravio formulado en la apelación, al señalar las causas por las que lo enderezó en contra de toda la sentencia de primera instancia, este Tribunal Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno, pues la Sala ya se ocupó de los argumentos que hizo valer en vía de agravio, pero aun considerando que todo lo aducido por el inconforme fuera tendiente a atacar la sentencia de primera instancia, de cualquier manera este Tribunal Colegiado no podría ocuparse de tales argumentos, pues dicha resolución, al haber sido motivo del recurso de apelación que en contra de éste hizo valer la parte hoy quejosa, quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos."

SM-JRC-2/2010

En consecuencia, al resultar infundados en parte, inoperantes en otra, e inatendibles en una más los agravios esgrimidos, y sin que en el caso opere la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por disposición expresa del párrafo 2, de dicho numeral; además de que no se advierte que haya existido en contra del partido actor una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, lo que procede es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 199, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil diez, dictada por el Magistrado Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación RA-001/2010 de su índice; lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al partido político actor en el domicilio indicado para tal efecto, sito en la calle Tacubaya número 135, colonia Churubusco, en esta ciudad; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente



sentencia al Magistrado Unitario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 al 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al **ARCHIVO JURISDICCIONAL**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos, de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **Presidenta y Ponente en el presente asunto**, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

SM-JRC-2/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RUBÉN ENRIQUE
BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARTHA DEL ROSARIO LERMA MEZA